



Recurso nº 392/2026 C.A. Región de Murcia 35/2026

Resolución nº 1140/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de julio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. D.S.M., en representación de OCA GLOBAL INSPECCIONES REGLAMENTARIAS, S.A.U., contra el acuerdo por el que se tiene por retirada la oferta del lote 3 del procedimiento “*Servicio de mantenimiento integral e inspección periódica de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas en los edificios municipales del Ayuntamiento de Murcia; mediante tres (3) Lotes*”, expediente 2024_0170, convocado por el Ayuntamiento de Murcia el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por el órgano de contratación, la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Murcia, se convocó mediante anuncio y pliegos publicados el 30 de septiembre de 2025 en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante), el procedimiento para la adjudicación del contrato de “*Servicio de mantenimiento integral e inspección periódica de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas en los edificios municipales del Ayuntamiento de Murcia; mediante tres (3) Lotes*”, con un valor total estimado de 1.871.462,88 euros.

Segundo. Para el lote 3, tras los trámites oportunos, la mesa de contratación procedió a requerir, en fecha 10 de diciembre de 2025, a la licitadora mejor clasificada –la ahora recurrente OCA GLOBAL INSPECCIONES REGLAMENTARIAS, S.A.U.-- para la aportación de la documentación exigible en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Presentada la documentación



en el plazo conferido, en fecha 3 de diciembre de 2025 la mesa de contratación le requiere de subsanación, entre otros aspectos, de la acreditación de los siguientes requisitos:

“Deberá acreditar que tiene inscrito el Plan de Igualdad en REGCON.

Deberá aportar copia compulsada del certificado ISO 17000 de evaluación de la conformidad o equivalente.

Deberá presentar Informe contable expedido por el Registro Mercantil en el que figure la calificación del registrador de las cuentas con las que se pretende acreditar la solvencia como “depositadas”, en los términos del artículo 12 del Reglamento de Registro Mercantil. Dicho informe se extrae en la página web: sede.registradores.org/site/mercantil, “Depósito de cuentas”

–“Solicitar”. El aval presentado como garantía va a nombre de OCA INSPECCIÓN CONTROL Y PREVENCIÓN, S.A.U., N.I.F. A-40007460, no siendo estos los datos correctos de la empresa mejor valorada. Deberá presentar un nuevo aval subsanando este error. Deberá aportar certificado de seguro de responsabilidad civil firmado electrónicamente por la persona representante de la compañía aseguradora, o bien, póliza de responsabilidad civil acompañada del justificante bancario de pago del último recibo.”

La licitadora atendió el requerimiento de subsanación y, examinada por la mesa la documentación aportada, en la sesión de 18 de febrero de 2026, acuerda tener por retirada su oferta por falta de inscripción del Plan de igualdad en el REGCON, por no aportar copia de certificado ISO 17000 ni documento equivalente válido en la Región de Murcia, falta de aportación del aval requerido de acuerdo con lo previsto en el PCAP, aportando aval a nombre de otra empresa.

Tercero. Con fecha 10 de marzo de 2026, la licitadora excluida OCA GLOBAL INSPECCIONES REGLAMENTARIAS, S.A.U. interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo por el que se tiene por retirada su oferta, solicitando se declare nulo el acto administrativo recurrido, dejándolo en consecuencia sin efecto.



Cuarto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 17 de abril de 2026.

Quinto. El 26 de marzo de 2026 se dio traslado del recurso a las restantes licitadoras a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente, sin que ninguna de ellas haya evacuado el trámite.

Sexto. En fecha 26 de marzo de 2026, la Secretaria General del Tribunal por delegación de éste, acordó conceder la suspensión del expediente de contratación en relación con el lote 3 de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal, a tenor de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP, de acuerdo con el convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, suscrito el 7 de noviembre de 2024 y publicado el 18 de noviembre de 2024.

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido legalmente en el artículo 50 LCSP.

Tercero. Se impugna el acuerdo en el que se excluye a la licitadora recurrente, dictado en el procedimiento para la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, susceptible de recurso ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 44.2.b) de la LCSP.

Cuarto. En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.



El recurso se interpone por la licitadora a la que, habiendo sido propuesta como adjudicataria, y tras habersele requerido la aportación de la documentación a que se refiere el artículo 150.2 LCSP, se ha considerado no apta al no cumplir con determinados requisitos exigidos en el PCAP, lo que ha motivado que se declare tener por retirada su oferta y desierta la licitación. Es indudable, por tanto, que debe afirmarse su legitimación para recurrir esta resolución finalizadora del procedimiento, pues la Resolución que se adopte en este recurso afectará directamente a sus derechos e intereses legítimos.

Quinto. Entrando en el fondo del recurso, el motivo impugnatorio que esgrime la recurrente consiste en que, a su juicio, la exclusión no resulta conforme a Derecho puesto que sostiene, en primer lugar, que cumple la obligación de contar con Plan de Igualdad mediante un Plan de Grupo válidamente inscrito en el REGCON, cuya eficacia se extiende a la sociedad licitadora, siendo improcedente exigir una inscripción individual.

En segundo término, alega que la acreditación ENAC conforme a la UNE-EN ISO/IEC 17020 constituye el estándar técnico exigible y subsume cualquier referencia genérica a la serie ISO 17000, resultando el rechazo un formalismo excesivo.

Finalmente, denuncia que la exclusión por el error nominativo en la garantía definitiva vulnera la doctrina sobre subsanación de defectos materiales manifiestos, al tratarse de un lapsus imputable a la entidad financiera, agravado por la falta de colaboración del órgano de contratación, con infracción de los principios de proporcionalidad, buena fe e interés público

Por su parte el órgano de contratación en su informe preceptivo sostiene la conformidad a derecho del acuerdo impugnado.

Sexto. Procede examinar la conformidad o no a Derecho de la decisión del órgano de contratación de tener por retirada la oferta de la recurrente propuesta como adjudicataria.

Comenzando con la alegación relativa a la obligación de contar con Plan de Igualdad, cabe recordar que, desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres, el artículo 71.1.d) LCSP exige no solo contar con Plan de Igualdad, sino que esté inscrito en el registro laboral



correspondiente. Conforme al citado precepto, constituye prohibición de contratar la circunstancia de:

“d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y que deberán inscribir en el Registro laboral correspondiente”.

El Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 26 de septiembre de 2024, sobre la aplicación de la prohibición para contratar relativa a contar con un Plan de Igualdad, se acordó:

“PRIMERO. El cambio legislativo será de aplicación a los expedientes de contratación que se inicien a partir del 22 de agosto de 2024, teniendo en cuenta lo señalado en la Disposición final 15ª de la Ley Orgánica 2/2024 y en la Disposición transitoria primera apartado primero de la Ley 9/2017.

SEGUNDO. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la Ley 9/2017, las empresas de cincuenta o más trabajadores que no cumplan con la obligación de contar con un Plan de Igualdad inscrito en el Registro Laboral correspondiente. Una interpretación literal y teleológica de la modificación legislativa, expresada ésta en la justificación de la reforma que expresamente cita el criterio de este Tribunal, nos conducen a considerar que la falta de inscripción del Plan de Igualdad en el Registro activará la aplicación de la prohibición de contratar.

TERCERO. Como excepción al acuerdo anterior, no se encontrarán incursas en la prohibición para contratar, las empresas de cincuenta o más trabajadores, que hayan solicitado la inscripción del Plan de Igualdad en el Registro laboral correspondiente y no



hayan recibido notificación de decisión alguna sobre la misma transcurridos tres meses desde la solicitud.

Tenemos en cuenta para ello que la sentencia nº 543/2024, de 11 de abril, de la Sala de lo Social, Pleno, del Tribunal Supremo aplica en este caso el silencio administrativo positivo, con la consecuencia de la imposible denegación tardía de la inscripción.

CUARTO. A efectos de la acreditación de no estar incurso en la prohibición de contratar por la causa antes referida, se aplicará la doctrina del “self cleaning” de acuerdo con lo expuesto en nuestro Acuerdo de Pleno sobre la aplicación de las prohibiciones para contratar de fecha 5 de abril de 2022”

En suma, la falta de inscripción del Plan de Igualdad determina la prohibición de contratar, al tener la inscripción carácter constitutivo para los expedientes iniciados a partir del 22 de agosto de 2024, excepcionando, únicamente, el caso de silencio positivo tras tres meses desde la solicitud de inscripción, si esta se hubiera presentado en plazo.

Con estas premisas, cabe señalar, en lo que resulta pertinente para la cuestión que se examina, que no se cuestiona la validez de los Planes de Igualdad de Grupo, expresamente previstos en el artículo 2.6 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, siempre y cuando: el plan esté válidamente aprobado y negociado, inscrito en el registro laboral y, siendo esto lo relevante para el caso que nos ocupa, la licitadora esté incluida en el ámbito subjetivo de mismo. El citado precepto de la norma reglamentaria dispone:

“6. Las empresas que componen un grupo de empresas podrán elaborar un plan único para todas o parte de las empresas del grupo, negociado conforme a las reglas establecidas en el artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores para este tipo de convenios, si así se acuerda por las organizaciones legitimadas para ello. Esta posibilidad no afecta a la obligación, en su caso, de las empresas no incluidas en el plan de grupo de disponer de su propio plan de igualdad.



El plan de igualdad de grupo deberá tener en cuenta la actividad de cada una de las empresas que lo componen y los convenios colectivos que les resultan de aplicación, e incluir información de los diagnósticos de situación de cada una de estas. Deberá, asimismo, justificar la conveniencia de disponer de un único plan de igualdad para varias empresas de un mismo grupo.”

Ahora bien, en el supuesto que nos ocupa, y siendo necesario que la licitadora esté incluida en el ámbito subjetivo del Plan de Igualdad de Grupo –debidamente inscrito–, dicha cobertura debe constar de forma clara e inequívoca, lo que no ocurre en el supuesto que se examina. Al respecto, señala el órgano de contratación en su informe preceptivo que:

“(…) documentación aportada con el requerimiento de subsanación la empresa aportó un Plan de Igualdad inscrito en el REGCON con nombre Plan de Igualdad del grupo de empresas OCA GLOBAL, pero en la página 17 del PDF aportado, y dentro del propio REGCON, se hace una relación de empresas del grupo a las que afecta el Plan de Igualdad, y en esa relación no se encuentra la empresa OCA GLOBAL INSPECCIONES REGLAMENTARIAS, SAU, Con CIF A64822281, por lo que no es de aplicación, y, por tanto, la documentación aportada no acredita que esta última empresa tenga un plan de igualdad debidamente inscrito en el REGCON sin que haya podido comprobarse en el Registro que lo tiene.”

Cabe señalar que este Tribunal ha sido constante al afirmar que los requisitos de aptitud deben concurrir y acreditarse de forma clara (art. 140.4 LCSP), y que las dudas no se presumen a favor del licitador cuando afecta a una prohibición de contratar, no pudiendo suplir el defecto de acreditación acaecido en el trámite procedimental oportuno (en el que se le concedió también plazo de subsanación) en fase de recurso.

De la documentación aportada por la licitadora no resulta de forma clara e inequívoca su inclusión en el ámbito subjetivo del Plan de Igualdad de Grupo invocado, pues este en su página 14 identifica las empresas incluidas en el grupo OCA GLOBAL, indicando la denominación, domicilio y año de constitución, sin que se encuentre entre ellas la mercantil recurrente ni la empresa matriz. En la página 19 del citado documento, señala que el plan es de aplicación a todas las empresas del grupo OCA, citando expresamente las



mercantiles Oca Inspección, Control y Prevención SAU con CIF A40007460; Oca Instituto de Certificación SL con CIF B65341075; Oca Global Prevention Services SA con CIF A64682149; Oca Global Corporate Service SA con CIF A67263608, todas ellas son identificadas asimismo en la comunicación de inscripción del Plan de Igualdad emitida por el Ministerio de Trabajo y Economía Social el 14 de marzo de 2023.

Por otra parte, consultado el REGCON por este Tribunal, figura inscrito Plan de Igualdad, bajo la denominación OCA Global Inspecciones Reglamentarias S.A.U., en fecha 5 de mayo de 2026.

En el supuesto que se examina, otorgado trámite de subsanación y comprobada la documentación aportada, no se ha acreditado válidamente la existencia de un Plan de igualdad inscrito de aplicación a la recurrente, por lo que el motivo no puede prosperar, desestimándose.

Séptimo. En segundo lugar, en lo que respecta a la no aportación del certificado ISO 17000, señala la recurrente que la exigencia del certificado ISO 17000 no es correcta, y en todo caso, aportó la acreditación por ENAC conforme a la UNE-EN ISO/IEC 17020, como Organismo de Control para la inspección de ascensores.

En este punto se debe acudir a lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que, en lo que respecta a la acreditación de la solvencia técnica impone, en la cláusula 7.1.b), la aportación de los siguientes certificados para el lote 3, admitiendo la posibilidad de aportar certificados equivalentes:

“LOTE 3:

- *ISO 9001 de gestión de calidad o equivalente.*
- *ISO 14001 de gestión medioambiental o equivalente.*
- *ISO 45001 de gestión de seguridad y salud en el trabajo o equivalente.*
- *ISO 17000 de evaluación de la conformidad o equivalente.*



Para su acreditación deberá aportarse copia compulsada del correspondiente certificado

En la Resolución nº 929/2024, de 28 de julio, este Tribunal ya señaló que:

“Asimismo, no está de más recordar que los órganos de contratación deben reconocer los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también deben aceptar otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios (artículo 93 de la LCSP).

Por tanto, debe admitirse también la posibilidad de acreditar la exigencia de certificados de calidad por otros medios igualmente aptos para ello en el mismo nivel en que la acreditan los certificados exigidos. Lo contrario, sin duda, constituiría infracción del principio de igualdad de trato, así como el de libre competencia, y provocaría la nulidad de pleno derecho de la cláusula en cuestión (Resolución 817/2024, de 27 de junio).

Efectivamente, la norma es clara, al establecer que serán admitidos certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado Miembro y otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de calidad, pero en todo caso la apreciación del cumplimiento del requisito de solvencia, en los términos expuestos, corresponde al órgano de contratación, sin que pueda admitirse que sea el licitador el que elija los medios alternativos para acreditar la solvencia, y ello en la medida en que se trata, por una parte, de una obligación impuesta por el PCAP y, por otra, de una potestad del citado órgano, ex artículo 190 de la LCSP, como prerrogativa administrativa.”

Sin embargo, en este caso, aun admitiendo que la no admisión de la certificación ENAC conforme a la norma específica y legalmente habilitante (UNE-EN ISO/IEC 17020) fuera contraria al principio de equivalencia, lo cierto es que según consta en el acuerdo de exclusión, no se aportó documento equivalente válido en la Región de Murcia y comprobada la acreditación aportada, en esta se citan los emplazamientos desde los que se llevan a cabo las actividades cubiertas por dicha acreditación (página 23/23) sin que figure emplazamiento alguno en la Región de Murcia, por lo que entendemos que le asiste la razón al órgano de contratación sobre la falta de acreditación de certificación equivalente, debiendo desestimarse el motivo.

Octavo. El último de los motivos por los que el órgano de contratación ha tenido por retirada la oferta de la recurrente se basa en que el aval de la garantía definitiva figura emitido a nombre de otra sociedad del mismo grupo, y no de la mercantil licitadora formalmente propuesta como adjudicataria. Se observa del expediente remitido que la garantía se constituyó en plazo y consta designado como beneficiario el órgano de contratación;

Afirma la recurrente que no era posible la rectificación unilateral del aval, por tratarse de una garantía a primer requerimiento, que exige colaboración del beneficiario, colaboración que el órgano de contratación habría denegado de facto.

Consta en la documentación presentada en subsanación el día 4 de febrero, escrito en el que se solicitaba del órgano de contratación tuviera a bien autorizar la modificación del aval vía correo electrónico, respondiendo a la comunicación que la entidad bancaria ya les ha remitido.

Pues bien, siendo la garantía definitiva un presupuesto esencial para la adjudicación, hay que considerar, que no nos encontramos ante un mero *lapsus calami*, sino ante la errónea designación del tomador de aval, pues figura como tal una empresa distinta de la recurrente, a tenor de la denominación social y NIF indicados.

Por lo que respecta a los errores detectados en la constitución de la garantía, en nuestra Resolución nº 747/2018, de 31 de julio, se dijo que:

“Por otra parte, en nuestro caso concreto no cabe afirmar que no se ha cumplimentado el requerimiento relativo a la constitución de la garantía definitiva, ya que con arreglo al artículo 99.1 del TRLCSP el propuesto como adjudicatario debe acreditar en el plazo del artículo 151.2 haber constituido la garantía definitiva, lo que ha ocurrido en nuestro caso, aunque de forma incompleta, ya que el precepto exige constituir esa garantía, pero no excluye que se haga con defectos u omisiones, por lo que no cabe considerar no cumplimentado el trámite y entender retirada la oferta si se ha cumplimentado lo requerido, si bien defectuosamente, lo que excluye la falta de cumplimentación”.

También en la Resolución nº 961/2020, se dijo que:



“En esta tesitura, no cabe sino apreciar la existencia de una efectiva voluntad del licitador de cumplir con el requerimiento, como a la postre ha quedado demostrado con la constitución de la garantía dentro de la ampliación de plazo otorgada, mediante efectivo, lo que además puede considerarse como un indicio que corroboraría las dificultades alegadas en cuanto a la obtención de aval bancario. Por lo tanto, el incumplimiento del plazo no supone en este supuesto un incumplimiento total sino limitado y parcial y, además, ajeno a la voluntad del licitador afectado, con lo que debe aplicarse, en la línea de la doctrina hoy consolidada de este Tribunal, una interpretación flexible del artículo 150.2 de la LCSP, teniendo por válidamente cumplimentado el trámite, sobre todo teniendo en cuenta las graves consecuencias que implica la declaración de tener por retirada la oferta que produce no solo la falta de adjudicación del contrato a la oferta más beneficiosa económicamente para la Administración sino incluso la imposición de una importante penalidad económica del 3% del presupuesto, por lo que debe reservarse tan sólo a los casos graves de incumplimiento voluntario y total de la obligación, lo que en este caso no se ha producido según hemos razonado.”

Aplicando la anterior doctrina al supuesto que nos ocupa, a juicio de este Tribunal, en este caso se habría adoptado una decisión desproporcionada, al amparo de una interpretación excesivamente formalista y superada, debiendo circunscribirse la exclusión a los casos de flagrante y claro incumplimiento, a fin de procurar y garantizar una actuación del órgano de contratación más respetuosa con los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 de la LCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos.

En estas circunstancias, puesto que el requerimiento de subsanación no puede traducirse en una exigencia de imposible cumplimiento ni fundamentar, por sí solo, una decisión de exclusión resultaría procedente la estimación del motivo, con anulación del acuerdo impugnado, acordar la retroacción de actuaciones para que el órgano de contratación adoptara las medidas necesarias que permitieran subsanar el defecto de acreditación advertido.

No obstante, habiéndose desestimado los dos motivos precedentes, procede confirmar el acuerdo de exclusión acordado.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. D.S.M., en representación de OCA GLOBAL INSPECCIONES REGLAMENTARIAS, S.A.U., contra el acuerdo por el que se tiene por retirada la oferta del lote 3 del procedimiento “*Servicio de mantenimiento integral e inspección periódica de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas en los edificios municipales del Ayuntamiento de Murcia; mediante tres (3) Lotes*”, expediente 2024_0170, convocado por el Ayuntamiento de Murcia.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES